



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04768-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO CORPUS SANCHEZ JARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la parte demandante solicita la restitución del pago de su pensión de jubilación por invalidez, la que fue declarada caduca por la ONP por considerar que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho pensionario y, además, el grado de incapacidad –que posee- no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Asimismo pide que se le pague los devengados y los intereses legales.
- 2 Que sin evaluar el fondo de la controversia este Colegiado considera que la demanda deviene en improcedente, dado que, de acuerdo con el artículo 5, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, “No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (...)", en concordancia con lo establecido por el artículo 446º, inciso 7) del Código Procesal Civil.
- 3 Que, en cuanto a la litispendencia, este Tribunal ha señalado (vid. SSTC 0984-2004-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, 5379-2005-AA/TC, etc.) que ésta requiere la identidad de procesos, la cual se determina con la identidad de partes, el petitorio (aquel que efectivamente se solicita) y el título (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido).
- 4 Que a fojas 118 obra copia de la demanda de amparo, tramitada ante el Juzgado Especializado en lo Civil- San Pedro de Lloc (Pacasmayo), seguida por las mismas partes de este proceso constitucional, por lo que este Colegiado debe evaluar si existe la identidad de procesos que configurarían la denominada “*litispendencia o excepción de pleito pendiente*”, a que se refiere el artículo 5º inciso 6) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04768-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO CORPUS SANCHEZ JARA

5 Que efectivamente, verificando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; luego, en cuanto al objeto de la pretensión, pues en la referida demanda de amparo y en el presente proceso de amparo, se pretende lo mismo y, por último, en cuanto a la identidad del título, dado que ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL